



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, primero de marzo de dos mil veintidós

**Radicado:** 2022-00100

**Asunto:** Rechaza demanda por no subsanar adecuadamente

La presente demanda **verbal** de responsabilidad civil fue instaurada por **Luz Fabiola Muñoz Galeano y Alveiro de Jesús Lopera, en contra de Edwin Antonio Calle, Luis Guillermo Betancur, Cootransa S.A. y la Equidad Seguros O.C.**, e inadmitida mediante providencia notificada por estados del pasado 16 de febrero del presente año.

A la fecha, la parte actora allega un pronunciamiento mediante el cual pretende dar por subsanados los requerimientos realizados por el Juzgado, sin embargo, tras una revisión del correspondiente memorial, el Despacho estima que no se subsanaron los siguientes defectos:

**(I)** En el numeral 10° del auto inadmisorio de la demanda, se requirió a la parte actora para que aportará la póliza número AA070455, además de sus condiciones generales y particulares, toda vez que se pudieron haber obtenido a través de derecho de petición conforme al numeral 10° del artículo 78 del Código General del Proceso.

Ahora bien, revisado el escrito de subsanación el Despacho advierte que no fue aportado, y allí la apoderada de los demandantes solicita al Despacho que se le otorgue un término adicional para remitirlo al Juzgado. A su vez, dicho requerimiento fue satisfecho mediante memorial fechado el 25 de febrero hogaño, no obstante, para entonces ya había finiquitado el término legal de 05 días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por lo cual, no podría ser tenido en cuenta para tener por satisfecho lo exigido con la demanda.

**(II)** En el hecho 17 de la demanda se requirió a la parte actora para que se aportará prueba legible de que confirieron poder para actuar a su apoderada de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 del 2020. De lo contrario, tendrían que aportar uno nuevo que se ajuste a esta norma o al artículo 74 del Código General del

Proceso, y además se le indicó que si había lugar a modificar el poder tendría que hacerlo y allegar uno nuevo debidamente otorgado.

Revisado el contenido de la demanda, debe recordarse que se le indicó a la parte actora que debía pretender la responsabilidad civil extracontractual de los demandados en favor del señor Alveiro de Jesús Lopera, lo cual efectivamente realizó. Por lo anterior, este demandante debió haber conferido un nuevo poder para actuar en donde determinará e identificará claramente que su apoderada se encontraba facultada para representarlo en un proceso de responsabilidad civil extracontractual.

A pesar de lo anterior, una vez revisado el contenido del memorial de subsanación, el Despacho advierte que se aporta un nuevo poder para actuar de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, sin embargo, en él el señor Alveiro de Jesús Lopera únicamente facultó a su abogada para pretender la responsabilidad civil contractual en favor suyo, y no de orden extracontractual conforme a lo formulado y pretendido con la demanda.

**(III)** En el numeral 13° de la providencia inadmisoria de la demanda, se requirió a la parte actora para que aportará prueba de que el vehículo de placas EQT054 efectivamente se encontraba afiliado a la empresa Cootransa S.A., sin embargo, revisado el memorial de subsanación el Despacho advierte que no se aportó tal prueba.

**(IV)** Finalmente, en el requisito 15° de la providencia inadmisoria de la demanda se le indicó a la parte actora que de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso únicamente debían estimarse bajo juramento los perjuicios que son de carácter patrimonial, por lo cual, se tendría que prescindir de aquellos otros de orden extrapatrimonial que fueron objeto de estimación.

Ahora bien, una vez revisado el contenido del memorial de subsanación a la demanda, el Despacho advierte que la parte actora se encuentra contraviniendo el artículo 206 del Estatuto Procesal, toda vez que continúa estimando bajo la gravedad de juramento los perjuicios extrapatrimoniales que reclama en favor de los demandantes.

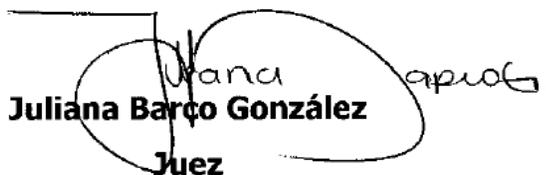
Por tanto, no puede darse por cumplidos los requerimientos realizados, y se hace procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

**Resuelve:**

- 1. Rechazar** la presente demanda verbal instaurada por **Luz Fabiola Muñoz Galeano y Alveiro de Jesús Lopera en contra de Edwin Antonio Calle, Luis Guillermo Betancur, Cootransa S.A., La Equidad Seguros O.C.,** por las razones antes expuestas.
2. No se ordena la devolución de ningún anexo, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.
3. Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Medellín, 2 marzo 2022, en la  
fecha, se notifica el auto  
precedente por ESTADOS N° \_\_\_\_,  
fijados a las 8:00 a.m.

Fp

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **d195ff2baf737858d778534313541dcd2ff12d0d503252fccb96ffd26e5824e4**

Documento generado en 01/03/2022 02:08:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**